

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, en respuesta al auto No. 2559 del 06 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la liquidadora la comunicación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, en respuesta al auto No. 2559 del 06 de julio de 2023.

Finalmente, dado que se percata requerimiento realizado al apoderado judicial de la deudora, a través de decisión anterior, esto, en busca de obtener el Registro Civil de Defunción de quien era la señora VICENTA MORALES DE HINESTROZA (q.e.p.d.), se procederá a contar nuevamente el término señalado en auto No. 2757 del 18 de julio de 2023, a partir de la notificación por estados de este proveído a fin de que la parte solicitante acredite lo denotado en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de la liquidadora la comunicación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, en respuesta al auto No. 2559 del 06 de julio de 2023. Por secretaría envíese el link del expediente a la liquidadora a fin de que pueda visualizar el escrito aproximado ubicado en Índice Digital No. 37.

2.- POR SECRETARÍA cuéntese nuevamente el término señalado en auto No. 2757 del 18 de julio de 2023, a partir de la notificación por estados de esta providencia a fin de que la parte ejecutante acredite lo denotado en dicho auto interlocutorio.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ff15401ffb42b79ac8d96431ea4517fb60a1fc977f5c62549a169e9f8a991**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial por parte del señor JHON FREDY GALLEGO MONTES, liquidador de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2895

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, dentro de la presente demanda se observa que la audiencia virtual No. 16 del 04 de mayo de 2023 fue suspendida y se requirió a la parte demandada a fin de que aportará una serie de documentos otorgando para ello, el término de diez días. Posteriormente, fue ordenado ofiar al liquidador para que allegará el estado de la liquidación adelantada por la sociedad demandada, sin embargo, el memorial allegado da cuenta de los estados financieros de la sociedad más no de lo requerido por este despacho.

En virtud de lo anterior, se requerirá al liquidador a fin de que aporte al despacho el acta No. 49 del 07 de febrero de 2022 donde la asamblea de accionistas el 22 de febrero de 2022 con el No. 2973 del Libro IX, la Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación e informe las actuaciones adelantadas en razón al acta donde se declaró la sociedad disuelta y en estado de liquidación.

En consecuencia, el juzgado, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

ÚNICO. - REQUERIR al liquidador JHON FREDY GALLEGO MONTES, para que en el término de la distancia aporte al despacho el acta No. 49 del 07 de febrero de 2022 donde la asamblea de accionistas el 22 de febrero de 2022 con el No. 2973 del Libro IX, la Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación e informe las actuaciones adelantadas en razón al acta donde se declaró la sociedad disuelta y en estado de liquidación Por secretaría remítase esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

concilyarasesorialegal@gmail.com,
laurasofgp24@gmail.com.

jhonfgallego22@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d35f1c4890f949324772a9dacc2cf6b4fb708c61b0ceeab5109df739ffe6b8**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2890

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, dio trámite a la solicitud de decomiso del vehículo objeto del proceso como INSCRIPCIÓN DE MEDIDA. No obstante, lo pretendido es que informe sobre la orden de: decomiso del vehículo de placa EFQ880 de propiedad de la sociedad demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, para que lo dejen a disposición de este despacho, informando el lugar donde se deja retenido. Actuación que, le fue notificada mediante oficio No. 1231 del 07 de abril de 2021.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que informen sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 7 de abril de 2021, que les fuere comunicado a través de los oficios Nos. 1231 y 1232 de la misma fecha, esto es, **sobre la orden de decomiso del vehículo de placa EFQ880** de propiedad de la sociedad demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, para que lo dejen a disposición de este despacho, informando el lugar donde se deja retenido. Se advierte que el incumplimiento de lo ordenado da lugar a la sanción prevista en el numeral 3, artículo 44 del C.G.P.

POR SECRETARÍA remítase copia del presente proveído a las entidades en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8160a8409a042d74b57557d232cbcc76f297029d2b4f905ab8f7e9f17d81a7a1**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud, memorial con solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 2632 del 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 2632 del 11 de julio de 2023, no se accedió a la solicitud planteada por el deudor, adicional a ello, se decretó el desistimiento tácito del presente asunto, al no acreditarse la carga que le correspondía al deudor para la continuación de este trámite.

Ahora bien, el memorialista manifiesta que este trámite no es una demanda, por lo cual la norma expresa del desistimiento no es aplicable, adicional a ello, arguye que dada la naturaleza del asunto es claro que el deudor no posee los medios económicos para sufragar el pago de honorarios del liquidador, por lo tanto, solicita que el despacho aclare el motivo por el cual no se accede a la petición planteada en anterior oportunidad y la declaración de la figura del desistimiento tácito.

Al respecto, es preciso reiterar que el artículo 565 del C.G.P. establece que la destinación de los bienes de propiedad del deudor son exclusivamente para el pago de las obligaciones adquirida con los acreedores, ahora, la liquidación llega, en términos generales, como consecuencia del fracaso ya sea de la negociación de deudas o de la convalidación del acuerdo privado, de acuerdo a los artículos 561 y 563 ibidem, entonces, es imperativo indicar que el deudor antes de iniciar este trámite ya conoce las consecuencias del mismo, pues el legislador ha establecido de forma clara, el procedimiento a realizar, determinando en el numeral primero del artículo 564 ejusdem., la fijación de honorarios provisionales del liquidador, de tal forma que, para el deudor es conocido de antemano que una vez posesionado el liquidador debe sufragar este gasto, máxime para un trámite iniciado en el año 2021.

Igualmente, de acuerdo a los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia civil, la “figura” de desistimiento tácito se da para evitar la parálisis del proceso o actuación que corresponda y con el fin de que se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, el presente caso, es un trámite concursal, en otras palabras, un litigio concursal, al cual le es atribuible la figura del desistimiento tácito planteada en el artículo 317 del C.G.P.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que la providencia No. 2632 del 11 de julio de 2023 no merece ser aclarada en ninguno de sus apartes, pues los argumentos jurídicos fueron debidamente expuestos en dicha providencia y no ofrecen verdadero motivo de duda.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO ACLARAR el auto interlocutorio No. el auto No. 2632 del 11 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469396fdb2828c098e5122e8833e161a090bef40710f647d3b5cc3877f444c20**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitantes: Francisco Rueda Mayor y Karina Rueda Camacho
Heredero conocido: Francisco José Rueda Betancourt
Causante: Alicia Stella Camacho Betancourt
Radicación: 760014003018-2021-00866-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente sucesión intestada para proferir sentencia. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 30

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ALICIA STELLA CAMACHO BETANCOURT** con liquidación de la sociedad conyugal que esta conformó con el señor **FRANCISCO RUEDA MAYOR**, siendo los legitimarios – hijos, los señores **KARINA RUEDA CAMACHO** y **FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO**.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, los señores **FRANCISCO RUEDA MAYOR** y **KARINA RUEDA CAMACHO**, a través de apoderada judicial, la apertura del proceso de sucesión intestada de la que fuera la señora **ALICIA STELLA CAMACHO BETANCOURT**, quien falleció el **21 de diciembre de 2004**, según consta en el registro civil de defunción que se allegó al expediente, siendo la ciudad de Cali el lugar de su último domicilio, pretendiendo el primero, su reconocimiento en calidad de cónyuge sobreviviente con opción de gananciales y la segunda, como hija con beneficio de inventario, denunciando al heredero conocido, el señor **FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO**, hijo de la causante según el registro civil respectivo que aportó con el escrito de la demanda.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 3799 del 17 de noviembre de 2021, el despacho dispuso declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **ALICIA STELLA CAMACHO BETANCOURT** quien en vida se identificó con C.C. No. **31.841.387**, advirtiendo que se llevaría a cabo la liquidación de la sociedad conyugal que la misma conformó con el señor **FRANCISCO RUEDA MAYOR**, reconociéndose como heredera a la señora **KARINA RUEDA CAMACHO**, y se ordenó notificar al heredero conocido **FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO**. Asimismo, se estableció el emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión y se libró oficio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** comunicando la existencia del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P, así como a la **SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DE SANTIAGO DE CALI**, tal como lo prevé el artículo 202 del Decreto Municipal Extraordinario No. 0139 de 2012.

El 26 de noviembre de 2021, mediante el aplicativo TYBA se realizó el registro de la apertura de la sucesión de que se trata y el emplazamiento de las personas interesadas en intervenir en el proceso.

El 16 de mayo de 2022, el heredero – hijo de la causante **FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO**, se notificó personalmente de la apertura de la sucesión, quien fue representado en el trámite por abogado designado por amparo de pobreza.

Entretanto, la Dirección Seccional de Impuestos Cali –DIAN, dio cuenta del certificado de no deuda del bien objeto de sucesión.

Mediante proveído del 04 de agosto de 2022, se tuvo en cuenta la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por parte del señor **FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO**.

El 11 de octubre de 2022, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, informó sobre el pasivo que grava la herencia por impuesto predial.

El 23 de mayo de 2023, conforme lo prevé el artículo 501 del C.G. del P, se llevó a cabo audiencia de inventario y avalúo, aprobando el escrito que al respecto se presentó la promotora de la acción: activo social el **100%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-115491**; avalúo por el valor de \$212´835.000 pesos; pasivo por la suma de \$7´434.437 pesos. Se reconoció a la apoderada de la activa como partidora en los términos del artículo 507 del C.G.P.

El 21 de junio de 2023, la partidora designada en el asunto presentó trabajo de partición con la liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de la herencia. De modo que, mediante auto del 26 de junio de 2023, se corrió traslado del mismo a los interesados. Sin objeciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para proferir sentencia mediante la cual se apruebe la partición al tenor de lo previsto en el artículo 509 del C.G. del P, en su caso, si la mentada partición y adjudicación de la masa sucesoral, no cumple las exigencias legales para proceder conforme lo contempla la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, los interesados en el trámite de la sucesión ostentan capacidad legal para actuar; la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley, y este despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Cali el último domicilio de la causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

En ese orden, se destaca que, el objeto del presente trámite es la liquidación del patrimonio y adjudicación a quienes por Ley tienen derecho a heredar los bienes que integran la masa hereditaria del causante. Así, con la partición de que trata el artículo 507 del C.G.P, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento, según el inventario de los bienes que conforman el patrimonio del causante, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo la verificación de las exigencias legales.

En el presente caso, se cumplió en debida forma el procedimiento que prevé la ley para esta clase de asuntos, liquidando la sociedad conyugal de la causante teniendo en cuenta la existencia de un único bien social; reconociendo gananciales al señor **FRANCISCO RUEDA MAYOR**, y como herederos en primer orden a sus hijos **KARINA RUEDA CAMACHO** y **FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO**.

Así las cosas, luego de dar apertura a la sucesión intestada de la causante **ALICIA STELLA CAMACHO BETANCOURT**, se registró la apertura del proceso; se emplazó a las personas con derecho a intervenir en él; el heredero conocido **FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO**, actuó en el proceso a través de apoderado judicial; se recibió el certificado de **NO DEUDA** por parte del ente respectivo; se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos con aprobación de los mismos y teniendo en cuenta el pasivo por impuesto predial del que dio cuenta el Departamento de Hacienda del Municipio de Cali. Así, el trabajo de partición y adjudicación del **100 %** del único bien social objeto de la sucesión, contempla el inventario y avalúo en firme, también los gananciales y derechos de los herederos, a quienes se les adjudicó la hijuela respectiva en los términos y porcentajes determinados en la Ley.

Bajo este contexto, el bien relacionado se adjudica a las siguientes personas reconocidas en el plenario teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado:

- FRANCISCO RUEDA MAYOR C.C. No. 16.653.035
- KARINA RUEDA CAMACHO C.C. No. 31.575.583
- FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO C.C. No. 1.130.586.743

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos legales de que trata el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P, y surtido el trámite que prevé el artículo 490 y siguientes del mismo código, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de partición presentado en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ALICIA STELLA CAMACHO BETANCOURT** quien en vida se identificó con C.C. No. **31.841.387**, con la liquidación de la sociedad conyugal que conformó aquella con el señor **FRANCISCO RUEDA MAYOR** identificado con C.C. No. **16.653.035**.

2.- INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). Para tal efecto a costa de la interesada **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-115491**.

3.- CUMPLIDO lo anterior **PROTOCOLÍCESE** la partición señalada en el numeral primero y la presente providencia ante la Notaría del Círculo de Cali que prefiera el interesado, de acuerdo con lo señalado en el último inciso del art. 509 del C.G. del P.

4.- Para los efectos pertinentes expídase las copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a costa de la parte interesada (artículo 509 numeral 7 del C.G.P).

5.- NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído, de conformidad con el art. 295 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f9ad7965d39f4be96fa3e26c44d3b7095973792b2c7072a898c78421d257f**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso con el requerimiento e informe aportado por la Inspectora de Policía de Alfonso López - Comuna 7. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la Inspectora de Policía de Alfonso López - comuna 7, informó que no encontró expediente relacionado con la prueba que se solicitó de oficio. Advirtió que, por la ubicación del inmueble objeto de la presunta perturbación a la posesión, el asunto pudo ser conocido por el inspector adscrito a la comuna 2.

En tales condiciones, se requerirá a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE CALI**, para que sea tal ente el que ubique la inspección de policía que conoció de la querrela de perturbación a la posesión en el año 2017, para lo cual se le remitirá copia de los informativos que al respecto militan en el expediente, igualmente, por lo manifestado por la Inspectora de Policía de Alfonso López - comuna 7, se requerirá al inspector adscrito a la comuna 2.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE CALI**, para que se sirvan ubicar la inspección de policía que conoció del asunto: proceso verbal abreviado adelantado en el año 2017, por perturbación a la posesión, siendo la querellante **ALIANZA FIDUCIARIA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el que se hizo parte como pasiva el señor **CAMILO DIEZ PRADA** identificado con C.C. No. 94542826.

2.- REQUERIR al **inspector de policía adscrito a la comuna 2**, para que se sirva allegar informativos relacionados con la querrela proceso verbal abreviado

Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Cuantía: Mínima
Demandante: CAMILO DIEZ PRADA
Demandados: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera administradora
de FIDEICOMISO JEB NORMANDIA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 760014003018-2021-00878-00

adelantado en el año 2017, por perturbación a la posesión, siendo la querellante **ALIANZA FIDUCIARIA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el que se hizo parte como pasiva el señor **CAMILO DIEZ PRADA** identificado con C.C. No. 94542826. En su caso, debe informar si no fue de su competencia.

POR secretaría remítase **electrónicamente** copia de los informativos que militan en el expediente en relación al trámite adelantado en **LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA 1 – CASA DE JUSTICIA ALFONSO LÓPEZ** y por la **ALCALDÍA DE CALI, GESTIÓN TECNOLÓGICA Y DE LA VIGENCIA INFORMACIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL**, a los entes citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c7c78d2cd0b0868e6c4717d0ee0adeb4f0099b31cd4049c3c94b9b1e7c3985**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda con el escrito de control de legalidad presentado por la procuradora judicial de la demandada en la pertenencia. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2889

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, la apoderada judicial de la demandada en la prescripción adquisitiva de dominio, pretende se realice control de legalidad a la valla que se tuvo en cuenta en el proceso, en tanto los linderos allí estipulados no corresponden al del inmueble objeto de la litis. Al respecto, es menester indicar que, el despacho en la inadmisión de la demanda advirtió falencia relacionada con los linderos del inmueble por lo que la activa enmendó tal presupuesto de identificación del inmueble recogiendo los actuales, que corresponden a los determinados en la valla.

En todo caso, lo cierto es, que de lo recogido en el trámite y la inspección judicial, existe certeza de la identidad del predio materia del proceso según lo previsto en el artículo 762 del código civil, es decir, está debidamente determinado desde lo corpóreo, refiriéndose a los linderos como parámetro para su identificación, sin que ello implique una absoluta coincidencia aritmética o grafica de lo descrito en la demanda y lo que se corrobora en el predio, porque existen otros elementos de convicción que valorados conllevan a generar certeza de la congruencia del predio que se pretende prescribir y lo visitado en el campo.

Asimismo, el juzgado cumplió con la publicidad del caso, registrando la apertura de la pertenencia en el aplicativo TYBA y, el emplazamiento de que trata el artículo 375 del C.G.P, en el que se anexó los documentos antecedentes del predio para su identificación que puede corroborar la demandada en la página de la rama judicial que da acceso al público de los datos registrados sobre el proceso.

De esa manera, el despacho no encuentra error que deba ser objeto de saneamiento en el trámite que impida continuar el trámite del asunto, según lo previsto en el numeral 5, artículo 42 del C.G.P.

En tales condiciones, se destaca que, las declaraciones recaudadas en la inspección judicial, junto con los demás elementos de convicción que militan en el expediente son suficientes para dictar decisión de fondo que ponga fin al litigio, razón por la cual, se prescindirá de los demás testimonios pedidos, lo que significa que, se emitirá sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- SIN LUGAR** a tomar medidas de saneamiento del trámite, particularmente, de la valla instalada en el predio objeto del proceso, por la parte motiva del presente proveído.
- 2.- PRESCINDIR** de testimonios no recaudados en la diligencia de inspección judicial por lo antes anotado.
- 3.- EJECUTORIADA** la presente providencia pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c5443a293a8e0183b2184332a319688067e34df7d9b495bc73977cde6677c1**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allega un escrito mediante el cual, pretende acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2855

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, la parte actora aporta notificación enviada a la parte demandada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo de la revisión del escrito allegado, se evidencia que no se surtió la diligencia en debida forma, por lo tanto, es indispensable adoptar un correctivo, para precaver irregularidades que afecten la sanidad del trámite, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no le fueron enviados al extremo pasivo la totalidad de los anexos de la demanda con el fin de que pueda ser ejercido su derecho de contradicción.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que al pretender la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 es necesario que se presenten en su totalidad los requisitos mencionados en su artículo 8, el cual versa:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)**” (subrayas y negrillas del despacho)*

De esta forma y a la vista del asunto que nos atañe, se advierte que, la dirección electrónica a la cual fue enviada pertenece al ejecutado de acuerdo a la información brindada por la EPS a la cual se encuentra afiliado, sin embargo, es palmario recalcar que al momento de realizar la notificación del mandamiento de pago deben adjuntarse a su vez todos los documentos correspondientes a la demanda y anexos presentados en ella, así como la inadmisión y subsanación de ser el caso, esto con el fin de garantizarle el derecho de contradicción a la parte pasiva del litigio y precaver la nulidad de la actuación, no obstante, en el presente asunto se observa que la parte actora no envió a la parte pasiva el auto de inadmisión así como tampoco la subsanación, de igual forma, debe aportar al despacho el escrito de

notificación con el fin de que sea revisado para establecer si se encuentra conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora envió los anexos presentados con la demanda, sin embargo, debe advertirse que en razón al auto que inadmite la demanda allegó otros anexos los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de realizar la notificación.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la diligencia de notificación en debida forma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado. So pena de decretar desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** al expediente el memorial correspondiente a notificación de la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la diligencia de notificación en debida forma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.
- 3.- VENCIDO** el término dispuesto en el numeral que antecede, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbccac8d480c84f99e3b198cbb003d5e89aceb2b1e14fb913a99372fbd95e12**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, excepciones de mérito presentadas por un profesional del derecho que aduce ser apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2852

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se observa que el Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA** no ha allegado poder otorgado por la demandada, para que lo represente dentro del trámite acumulado adelantado en este Despacho.

No obstante, en aras de sanear dicha omisión, se ordenará al Dr. Carlos Humberto Sánchez Posada que, en el término de ejecutoria aporte el mandato conferido por la señora **LEIDY JOHANA ARBOLEDA ORTIZ** para actuar en este asunto acumulado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al Dr. Carlos Humberto Sánchez Posada que en el término de ejecutoria aporte el poder conferido por la señora **LEIDY JOHANA ARBOLEDA ORTIZ** para actuar en el presente trámite, so pena de tener por no contestada la demanda.

POR SECRETARÍA remítase este proveído al mentado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06410423a6c9bcb02e0510e728687373740e4f1b401bb8bdb2b6069c43009dbc**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la apoderada demandante, en el que solicita dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, verifica el despacho que, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, la apoderada judicial activa, aporta las evidencias de la dirección electrónica usada por la demandada, solicitando continuar con el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo anterior y revisado el trámite procesal aquí surtido junto con el escrito que antecede, específicamente el pantallazo del aplicativo de ICS del Banco de Popular S.A, advierte el despacho que el correo electrónico de la demandada es cla.cborja@gmail.com, sin embargo, la notificación realizada por la activa fue al cia.cborja@gmail.com, es decir que dicha notificación no fue efectuada en debida forma al correo electrónico reportado por la demandada CLAUDIA CRISTINA BORJA QUIROGA. De modo que, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación a la parte demandada al correo electrónico cla.cborja@gmail.com, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REANUDAR el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme numeral 1° del artículo 317 del CGP, para que la parte demandante acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada al correo electrónico cla.cborja@gmail.com, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elías Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b7d35f5f4ad2308d20c9966d2af2b8ba95049559a21c2541db12a3c28d8d0**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, dos memoriales por parte del apoderado de la parte demandante donde informa que el demandado no ha realizado la entrega del vehículo de placas IWK388. Sírvese proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda proceso **Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Leasing Financiero** se advierte procedente antes de ordenar la entrega del bien mueble distinguido con la placa IWK388 clase: CAMIONETA WAGON, marca: MERCEDES BENZ, modelo: 2016, color: PLATA PALADIO METALIZADO, conforme lo establece el artículo 308 del C.G.P., requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) a fin de que informen el trámite adelantado respecto a lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio No. 157 del 22 de febrero de 2023, pues resulta necesario el decomiso del vehículo para la comisión pertinente.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO–REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** a fin de que informen en el término de la distancia el trámite adelantado respecto al decomiso ordenado por este despacho del bien mueble distinguido con la placa IWK388 clase: CAMIONETA WAGON, marca: MERCEDES BENZ, modelo: 2016, color: PLATA PALADIO METALIZADO y comunicado mediante oficio No. 157 del 22 de febrero de 2023, conforme lo esbozado en la parte motiva. Por Secretaría librese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

R.

05-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44b436e8035a92b63396b83dfc5e5a0874ba2595c76697911fc6060afaec07c**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 160 DEL 06 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

| | |
|--------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.655.000 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN..... | \$ 3.655.000 |

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará atendiendo lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P.

De otra parte, se advierte que en escrito que antecede, el apoderado actor solicita corregir el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el pagaré No. 901.092.190-3, respalda la obligación No. 01589626975122 y no la 02279626975122, como se indicó en dicha providencia.

Que en virtud de lo anterior y de la revisión del título valor pagaré No. 901.092.190-3 junto con el libelo inicial, advierte el despacho que no hay lugar a corregir el auto No. 1750 del 08 de mayo de 2023, toda vez que, se entrevé que el juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo a la literalidad del Pagaré No. 901.092.190-3 objeto de ejecución, el cual indica claramente que la obligación es la No. 02279626975122, en concordancia con lo informado en los hechos y pretensiones del escrito de demanda. De modo que, se negará la solicitud de corrección del mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos de que trata el art. 286 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- NEGAR la solicitud de corregir el auto No. 1750 del 08 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a53c3a89b856e7312533b6c0a90498f88af6e6ff54d9a4c71e2c98ed5c67498**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado promotor de la acción. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2849

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, el promotor de la acción considera que surtió en debida forma la notificación de la heredera **IVETTE SANCLEMENTE DELGADO** y, adicionalmente, destaca que no conoce otra dirección o canal digital de notificación del heredero **ALBEIRO SANCLEMENTE DELGADO**.

De esa manera, se reitera que el requerimiento efectuado por el despacho en auto que precede se encuentra ajustado a derecho, a saber, es imperativo la aplicación delo prescrito por el artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022, respecto a la notificación personal por medio electrónico y las exigencias legales que se deben cumplir para el mérito de la diligencia. En ese sentido, la demandante deberá acreditar: **(i)** que remitió copia del auto de apertura de la sucesión, que corresponde al mismo en el que se citó a los herederos conocidos; **(ii)** que advirtió el término desde el cual se entiende surtida la notificación, a saber: dos días después de recibir el mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico; el lapso que prevé la Ley para hacerse parte de la sucesión (artículo 492 del C.G.P, artículo 1289 C.C.), y la sanción moratoria de que trata el artículo 1290 del C.C (repudiación tácita de la herencia).

Finalmente, se requerirá al demandante para que informe si lo pretendido respecto al heredero **ALBEIRO SANCLEMENTE DELGADO**, es el emplazamiento de que trata el artículo 293 y 108 del C.G.P.-.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta el término estipulado en el numeral 1, artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: En relación a la notificación de la heredera **IVETTE SANCLEMENTE DELGADO**, **(i)** que remitió copia del auto de apertura de la sucesión, que corresponde al mismo en el que se citó a los herederos conocidos; **(ii)** que advirtió el término desde el cual se entiende surtida la notificación, a saber: dos días después de recibir el mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico; el lapso que prevé la Ley para hacerse parte de la sucesión (artículo 492 del C.G.P, artículo 1289 C.C.), y la sanción moratoria de que trata el artículo 1290 del C.C (repudiación tácita de la herencia).

Asimismo, manifieste si pretende el emplazamiento del heredero **ALBEIRO SANCLEMENTE DELGADO**.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral 1º, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. **Se advierte que, sólo la actuación que dé impulso al proceso interrumpe el lapso prescrito por la norma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2da48e520f657046dcde0ee26e0068a091eb77487af289e06e5728b2e2c763**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda toda vez que el inmueble fue entregado, se advierte que no se tiene notificada a la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2876

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada dentro de la presente demanda para proceso y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda verbal sumaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.

2.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a1a0dff4a837bc5c9874d8e600a1d135395867a1aad960d0e5e7bf8564198**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe de notificación de la parte demandada y la citada como pasiva.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2848

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda se advierte que, la notificación de la señora **NELLY VELASCO ORTIZ**, se surtió a la dirección electrónica: nevelorz@hotmail.com. Así, la evidencia que se aportó para cumplir la exigencia de que trata el artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022, corresponde a **factura a nombre del demandante**, por lo que no está debidamente probado que tal canal digital sea el de notificación personal de la citada. De modo que, se requerirá para que se agote la notificación en la dirección física denunciada en la demanda.

Por otra parte, para tener en cuenta la notificación de la demandada **PAULA ANDREA ARCE VELASCO**, es necesario que la demandante acredite que remitió copia de demanda, subsanación y anexos de conformidad a lo dispuesto en la norma aludida en el párrafo anterior, siendo pertinente transcribir el aparte pertinente: **“NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”

En tales condiciones, se requerirá a la demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, cumpla con lo antes anotado. **So pena de decretar desistimiento tácito de tal actuación.**

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que realizó la notificación de la señora **NELLY VELASCO ORTIZ**, en la dirección física denunciada en la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, igualmente, acredite que remitió copia de demanda, subsanación y

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL

Cuantía: Mínima

Demandante: ANTONIO VELASCO ORTIZ

Demandado: PAULA ANDREA ARCE VELASCO

Radicación: 760014003018-2023-00401-00

anexos a la demandada **PAULA ANDREA ARCE VELASCO**, según lo establecido en el artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito de tal actuación.**

2.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f81accfd59251cfbd267ff9103dbddc52a48df191b6288659325efddfbca0**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con la misiva personal de notificación con resultado positivo. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num.1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, acredite la diligencia de notificación por aviso de la parte demandada (artículo 292 del C.G.P). So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que realizó la notificación de la parte demandada por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08efe0eb885d73f8d92b2188f1abf44aac6ff3d5c1c8e7d57880654c9802c64**

Documento generado en 27/07/2023 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Verbal Sumario restitución de bien inmueble arrendado

Cuantía: Mínima

Demandante: MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS S.A.S

Demandado: EDWARD FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ

Rad: 760014003018-2023-00541-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe de notificación de la parte demandada.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2887

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda se advierte necesario que la demandante acredite el acuse de recibo o que el mensaje de datos que remitió con la presentación de la demanda a la parte demandada llegó a la bandeja entrada del correo electrónico: **elburroinfante1585@gmail.com**, además, que remitió la subsanación de la misma, para efectos de tener en cuenta lo estipulado en el último párrafo del artículo 6, Ley 2213 de junio de 2022 y admitir que la notificación en el proceso se tenga en cuenta sólo con el envío del auto admisión.

Para que se cumpla lo anterior, se requerirá de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite el acuse de recibo o que el mensaje de datos que remitió con la presentación de la demanda a la parte demandada llegó a la bandeja entrada del correo electrónico: **elburroinfante1585@gmail.com**, además, que remitió la subsanación de la misma, para efectos de tener en cuenta lo estipulado en el último párrafo del artículo 6, Ley 2213 de junio de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito de tal actuación.**

Referencia: Verbal Sumario restitución de bien inmueble arrendado

Cuantía: Mínima

Demandante: MURCILLO SANCHEZ Y ASOCIADOS S.A.S

Demandado: EDWARD FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ

Rad: 760014003018-2023-00541-00

2.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b52e18592f243dfc8b9f6ab13094585086b7cab26aced5df09c31920bcb8bb**

Documento generado en 27/07/2023 11:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2870

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Debe la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada SUMINISTROS EMPRESARIALES E INDUSTRIALES S.A.S, con una vigencia no superior a un (1) mes.
- 2.- No se allegan las evidencias correspondientes a como se obtuvieron las direcciones electrónicas suministradas para la notificación de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Respecto a la pretensión dirigida a oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito, el despacho se abstendrá de adoptar alguna medida de ordenación e instrucción, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 43 del C.G del P, en concordancia con el numeral 10 del art. 78 ibidem.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393223c797d02c5c79ee506fad39dfd618703b76299da65bf4bed83df84f90f**

Documento generado en 27/07/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, el profesional en derecho no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso y de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Deberá aclarar el demandante cuál específicamente es la acción que pretende adelantar en este trámite, pues indica el incumplimiento de un contrato por parte del demandado, pero no establece si lo que persigue es el cumplimiento del contrato (art. 1546 del C.C.), ejecutar una obligación de hacer, responsabilidad civil contractual o alguna de las controversias planteadas en el artículo 390 del C.G.P. Esto, pues lo pretendido debe ser expuesto con claridad y precisión (art. 82 núm. 4 C.G.P.).
- Con base en lo anterior, deberá el demandante ampliar la narración de los hechos, estableciendo con precisión en qué consiste el incumplimiento, la responsabilidad o la obligación no realizada por la parte demandada, según sea el caso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda debe tener una narración fáctica de los hechos, expresados con precisión y claridad que sirvan de fundamento a las pretensiones (art. 82 núm. 5 C.G.P.)
- Se advierte en el contrato de arrendamiento que su duración es desde el 14 de junio de 2022 hasta el 14 de septiembre de 2022, y si bien en la cláusula décima se estableció la posibilidad de prórroga, se determinó que la misma deberá ser de común acuerdo por las partes, sin embargo, entre los anexos no se encuentra dicha prórroga, por lo tanto, deberá aportarla y aclarar lo pertinente en la demanda (art. 82 núm. 5 y 84 núm. 3 del C.G.P.).
- Se advierte en la cláusula novena del contrato establecido entre las partes, que la responsabilidad exclusiva de lo que ocurra con el vehículo estará a cargo del arrendatario hasta la fecha de vencimiento del contrato, asimismo, se advierte que el siniestro ocurrido narrado en la demanda es posterior a la fecha de vencimiento del contrato, por lo tanto, debe el demandante ampliar

la narración de los hechos señalando con exactitud las estipulaciones contractuales que omitió cumplir y las que generan los rubros pretendidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda debe tener una narración fáctica de los hechos, expresados con precisión y claridad que sirvan de fundamento a las pretensiones (art. 82 núm. 5 C.G.P.).

- Debe el demandante modificar las pretensiones conforme a la acción que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que se busca cumplimiento de un contrato del cual no existe documento que lo contenga, por tanto, debe partirse de la declaratoria de su existencia. Así mismo, deberá exponer los hechos que fundamenten cada una de las pretensiones que eleve. (Art. 82 núm. 3 y 4 C.G.P.).
- El juramento estimatorio debe formularse conforme lo estipulado en el art. 206 del C.G.P., estimando de manera razonada la indemnización reclamada por perjuicios materiales, precisando cada uno de los rubros que lo componen, tanto por daño emergente como lucro cesante, si a ello hubiere lugar (art. 82 núm. 7 del C.G.P.) y la forma cómo fueron determinados.
- No se acredita las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Se advierte que la demanda no fue enviada de forma simultánea a la parte demandada, por lo tanto, no se cumple lo establecido con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Con base en los hallazgos que anteceden deberá aclarar el poder aportado en el sentido de mencionar claramente el el trámite que faculta al profesional en derecho para adelantar. Lo anterior, ya que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados (art. 74 C.G.P.)
- Se advierte que el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, asimismo, no se encuentra autenticado, conforme al C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda para proceso, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2759e3c1ae9376a8026efe14d32a4044945547adafd66825272eabfc2c4b895a**

Documento generado en 27/07/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>